



### **Contienda de competencia**

**a.** Existen situaciones en las que surgen conflictos de competencia provocados por jueces que deciden avocarse a conocer una misma causa o, en su defecto, no quieren conocer de ella. Esta controversia es llamada contienda de competencia, cuyo nacimiento se da durante la tramitación de un proceso. Dos son las situaciones en las que puede ocurrir: **(a) positiva**, cuando dos jueces de igual jerarquía funcional toman conocimiento del mismo proceso penal y pretenden conocer del hecho delictivo, y **(b) negativa**, cuando dos jueces simultáneamente rehúsan tomar conocimiento de una misma causa.

**b.** En el presente proceso el delito materia de condena es el de lavado de activos, cuyo juzgamiento no se ha dado bajo el marco de una organización criminal; tampoco los efectos de la comisión del delito han tenido repercusión nacional o internacional. Si bien tuvo carácter de complejo, el delito incriminado es uno común, por lo que no es de competencia el conocimiento de la causa de las Salas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Por ende, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín deberá seguir con el trámite de los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón.

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** la Resolución n.º 34, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 1157), emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, que resolvió promover contienda negativa de competencia, en el proceso seguido en contra de Fernando Alarcón Onofre y otros como coautores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
COMPETENCIA N.º 1-2024  
JUNÍN**

## **CONSIDERANDO**

### **I. Itinerario del proceso**

**Primero.** De las copias certificadas que comprenden el presente incidente de contienda negativa de competencia se advierte lo siguiente:

- 1.1.** Mediante sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (foja 734), el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín condenó a Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre como coautores del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, ciento veinte días-multa y al pago de S/ 3 500 000 (tres millones quinientos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.
- 1.2.** Dicha decisión fue impugnada por cada uno los sentenciados, por lo que mediante Resolución n.º 28, del once de octubre de dos mil veintitrés, dichos recursos defensivos fueron concedidos y se ordenó que se remitan los actuados a la Sala de alzada.
- 1.3.** Mediante Resolución n.º 29, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 1103), la Primera Sala Penal de Apelaciones de la aludida Corte Superior corrió traslado de los recursos impugnativos por el plazo de cinco días a las partes procesales. Sin embargo, mediante Resolución n.º 30, del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1107), la mencionada Sala Superior declaró de oficio nulo todo lo actuado en segunda instancia y dispuso remitir la causa a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.



- 1.4. Los actuados fueron remitidos a la aludida Sala Superior, por lo que mediante Resolución n.º 32, del quince de enero de dos mil veinticuatro (foja 1133), tuvo por recibido el expediente y corrió traslado de la fundamentación de los recursos de apelación por el plazo de cinco días a las partes procesales.
- 1.5. Mediante escrito del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (foja 1135), la defensa del encausado Fernando Alarcón Onofre requirió contienda de competencia, por lo que mediante Resolución n.º 34, del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 1157), la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió promover contienda negativa de competencia y elevó el incidente respecto a esta Sala Suprema.

## II. Respecto a la competencia

**Segundo.** La competencia se puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto, por cuanto la función jurisdiccional debe ejercerse sin sombras de sospecha o duda acerca de la imparcialidad e independencia de los jueces y magistrados. De ahí que, para la resolución de un caso, el juez no se debe dejar llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa para el litigio, tal como la ley lo prevé.

**Tercero.** Sin embargo, existen situaciones en las que surgen conflictos de competencia provocados por jueces que deciden avocarse a conocer una misma causa o, en su defecto, no quieren conocer de ella. Esta controversia es llamada contienda de competencia, cuyo nacimiento se da durante la tramitación de un proceso. Dos son las situaciones en las que puede ocurrir: **(a) positiva**, cuando dos jueces de igual jerarquía



funcional toman conocimiento del mismo proceso penal y pretenden conocer del hecho delictivo, y **(b)** *negativa*, cuando dos jueces simultáneamente rehúsan tomar conocimiento de una misma causa.

### III. Fundamentos del Supremo Tribunal

**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo, mediante resolución del seis de diciembre de dos mil veintitrés (foja 1107), declaró nulo todo lo actuado en segunda instancia y dispuso remitir los actuados a la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín. La razón fue la siguiente: de acuerdo con la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30077, modificada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1342, en casos de lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y el crimen organizado del Estado, la ley establece que el procesamiento —asegura— es de competencia de las Salas y los Juzgados Especializados Anticorrupción, por lo que no resultaba competente para conocer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo.

**Quinto.** La Sala Penal de Apelaciones Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución del veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 1157), resolvió promover contienda negativa de competencia. La razón fue la siguiente: la Ley n.º 30077, que regula el procedimiento para la investigación, el juzgamiento y la sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, no establece que la competencia objetiva, funcional y territorial recaiga única y exclusivamente en los Juzgados y las Salas Especializadas Anticorrupción (ya sea con competencia nacional o distrital judicial).



**Sexto.** En este contexto, se aprecia que existe una contienda negativa de competencia, pues dos Salas Superiores aducen que no son competentes para tramitar y resolver, en segunda instancia, los recursos de apelación recaídos en contra de la sentencia de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés. Ambos órganos jurisdiccionales, para sostener su posición, se han remitido a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30077, modificada por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1342, en consonancia con el numeral 18 del artículo 3 de la mencionada Ley n.º 30077, y han efectuado sus propias interpretaciones.

**Séptimo.** Al respecto, el siete de enero de dos mil diecisiete se publicó el Decreto Legislativo n.º 1342, que, mediante su Quinta Disposición Complementaria Final, modificó la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30077, bajo el siguiente tenor:

**Tercera. Competencia de los juzgados penales nacionales y de la Sala Penal Nacional y de la competencia de los órganos del Sistema Nacional Anticorrupción**

La Sala Penal Nacional y los juzgados penales nacionales tienen competencia objetiva, funcional y territorial para conocer los procesos penales por los delitos graves cometidos por una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, dando lugar a un proceso complejo. La competencia de los referidos órganos jurisdiccionales queda sujeta a la verificación de la concurrencia de todos estos requisitos.

El Sistema Nacional Anticorrupción, está compuesto por los Juzgados Especializados y Salas Especializadas Anticorrupción con competencia nacional, además de los Juzgados y Salas Especializadas en la materia de cada Distrito Judicial del país.

Las Salas y Juzgados Especializados Anticorrupción con competencia nacional, conocen los procesos penales por los delitos previstos en el



numeral 18 del artículo 3 de la presente Ley, cometidos en el marco de una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional, o den lugar a un proceso complejo, debiendo de verificarse la concurrencia de dichas circunstancias; en todos los demás casos asumirá competencia las Salas y Juzgados Especializados Anticorrupción de cada Distrito Judicial.

Los párrafos segundo y tercero de la presente norma, entrarán en vigencia conjuntamente con el Decreto Legislativo N° 1307.

Ahora bien, en la fecha en la que entró en vigor la modificatoria antes mencionada, el artículo 3 de la Ley n.º 30077, el cual sufrió una serie de modificaciones, se encontraba vigente aquella modificación realizada por el artículo 4 del Decreto Legislativo n.º 1244, publicado el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal era el siguiente:

### **Artículo 3.- Delitos comprendidos**

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

1. Homicidio calificado, sicariato y la conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, de conformidad con los artículos 108, 108-C, 108-D del Código Penal.
2. Secuestro, tipificado en el artículo 152 del Código Penal.
3. Trata de personas, tipificado en el artículo 153 del Código Penal.
4. Violación del secreto de las comunicaciones, en la modalidad delictiva tipificada en el artículo 162 del Código Penal.
5. Delitos contra el patrimonio, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal.
6. Pornografía infantil, tipificada en el artículo 183-A del Código Penal.
7. Extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal.
8. Usurpación, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 202 y 204 del Código Penal.
9. Delitos informáticos previstos en la ley penal.



10. Delitos monetarios, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 252, 253 y 254 del Código Penal.

11. Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal.

12. Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal.

13. Tráfico ilícito de drogas, en sus diversas modalidades previstas en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

14. Delito de tráfico ilícito de migrantes, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 303-A y 303-B del Código Penal.

15. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D y 307-E, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

16. Delito de marcaje o reglaje, previsto en el artículo 317-A del Código Penal.

17. Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente.

**18. Delitos contra la administración pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal (el resaltado es nuestro).**

19. Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal.

20. Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos.

Los alcances de la presente Ley son de aplicación a los delitos en los que se contemple como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal y a cualquier otro delito cometido en concurso con los previstos en el presente artículo.



Teniéndose en cuenta ambos dispositivos legales, se evidencia que, de acuerdo con el *tercer párrafo* de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30077, las Salas y los Juzgados Especializados Anticorrupción con competencia nacional conocen los procesos penales por los delitos previstos en el numeral 18 del artículo 3 de la ley antes mencionada, cometidos en el marco de una organización criminal, siempre que el delito o sus efectos tengan repercusión nacional o internacional o den lugar a un proceso complejo. Esto es, dichos órganos jurisdiccionales son competentes a nivel nacional para conocer los delitos contra la Administración pública en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, tal como además lo dispone el numeral 2 del artículo 8 del Estatuto de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 318-2018-CE-PJ, del doce de diciembre de dos mil dieciocho, el cual indica lo siguiente: “El Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios conoce los delitos establecidos en el numeral 18 del artículo 3 de la Ley n.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado”.

Ahora bien, en caso de que no se esté ante el marco de una organización criminal, o que los efectos no tengan repercusión nacional o internacional o no den a un proceso complejo, asumirán la competencia del caso las Salas y los Juzgados Especializados Anticorrupción de cada distrito judicial, pero siempre en relación con los delitos establecidos en el aludido numeral 18 del artículo 3 de la Ley n.º 30077. La parte *in fine* del párrafo en comento no hace alusión a otro tipo de delitos.



**Octavo.** En dicho contexto, en el presente proceso el delito materia de condena es el de lavado de activos, cuyo juzgamiento no se ha dado bajo el marco de una organización criminal; tampoco los efectos de la comisión del delito han tenido repercusión nacional o internacional. Si bien tuvo carácter de complejo, el delito incriminado es uno común, por lo que no es de competencia el conocimiento de la causa de las Salas Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Por ende, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín deberá seguir con el trámite de los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DIRIMIERON** la contienda de competencia negativa y **REMITIERON** a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín el conocimiento del presente proceso en instancia de apelación, seguido en contra de Ángel Dante Unchupaico Canchumani, Fernando Alarcón Onofre y Gabriela Alarcón Onofre como coautores del delito de lavado de activos en las modalidades de conversión y transferencia, en agravio del Estado.
- II. ORDENARON** que la aludida Sala Superior realice el trámite respectivo con apego a las normas procesales correspondientes, bajo responsabilidad funcional.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
COMPETENCIA N.º 1-2024  
JUNÍN**

**III. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria y se inserte al expediente una copia certificada; una vez hecho, que se remita al Tribunal de origen. Hágase saber a las partes y archívese.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

**AK/ulc**